

**Versión Pública de RR-2281/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública | 19-04-2023 |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia uno |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-2281/2023 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Francisco Javier García Blanco |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Víctor Manuel Izquierdo Medina |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

En tres de marzo de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, un recurso de revisión con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día quince de febrero del año en curso a las cero horas con treinta y dos minutos, para dictar el acuerdo correspondiente.

CONSTE.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMINADO 1**, remitido electrónicamente, mismo que le fue asignado el número de expediente **RR-2281/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En atención a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio con registro digital 210751:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”. El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo.”

Ahora bien, de autos se advierte que el **recurrente manifiesta** que, el **día diecinueve de enero de dos mil veintitrés** envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, y que, contando los días hábiles domingo, lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, de las nueve horas a las dieciséis horas con cero minutos, este último tenía hasta el día **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, para dar

respuesta a la petición de información tal como lo establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, el reclamante interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que, de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar por el particular es la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley** por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los 20 días que señala la Ley en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable dé contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Ahora bien, tal y como consta en autos, el recurrente remitió su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, el **día diecinueve de enero de dos mil veintitrés**; por lo que, en términos del artículo 17 fracción XV de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia y del oficio con número de folio TTR-463/2023 de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual en cumplimiento al ACUERDO S.O. 26/22.15.12.22/50, aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados de este Órgano Garante en sesión ordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, informó a este Instituto su calendario de labores para este año, con la finalidad de poder configurarse el calendario de días hábiles en SISAI y en el módulo SIGEMI-SICOM, siendo estos de lunes a viernes.

Por lo que, previo descuento de días inhábiles la autoridad responsable tenía hasta el **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para dar respuesta a la multicitada solicitud, de conformidad con los plazos y términos que establece la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

No obstante, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión el **quince de febrero de dos mil veintitrés**; es decir, fecha en la que el sujeto obligado aún contaba con días para dar contestación a la petición de información; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse la causal de procedencia del recurso de revisión, esto derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso cuando aún no fenecía el término al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para dar contestación sobre la petición de información enviada el día **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim